

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA MIXTA

Magistrada Sustanciadora: LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Y EL JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO, AMBOS DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Corporación a decidir el conflicto de competencia negativo surgido entre el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito, ambos de Bogotá, para conocer de la demanda promovida por Humana Vivir SA EPS Liquidada contra Sandra Cecilia Castro Saavedra.

A N T E C E D E N T E S

Humana Vivir SA EPS-S, a través de la sociedad contratada para ejercer su defensa en los procesos donde es parte pasiva, así como en la recuperación de activos, promovió demanda ordinaria de carácter civil en contra de Sandra Cecilia Castro Saavedra, para obtener el reembolso en su favor de \$24.430.072, debidamente actualizados a la fecha de su pago, por concepto de dineros de propiedad de la demandante que no fueron legalizados en la compra de bienes y enseres que se debían utilizar en la prestación de los servicios asistenciales en salud, más las costas del proceso.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, indicó lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución n.º 806 del 14 de mayo de 2013, ordenó la intervención forzosa administrativa para

liquidar la sociedad Humana Vivir SA EPS-S y designó como agente liquidador a Carlos Enrique Cortés Cortés; surtidas las etapas procesales pertinentes el funcionario mediante la Resolución n.º 015 declaró el desequilibrio financiero de la sociedad, con lo cual se procedió a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas, por lo que, el 25 de mayo de 2016 celebró contrato de mandato con el fin de ejecutar las actividades relacionadas con la terminación de las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso de liquidación, continuar con el proceso de depuración de cartera no definida y propender por la defensa del patrimonio de la sociedad y la recuperación de activos.

El 27 de mayo de 2016, el agente liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil de administración, a la cual se transfirieron los recursos necesarios para atender los gastos administrativos correspondientes a la ejecución en los asuntos no resueltos encomendados al mandatario; ante la terminación del contrato de mandato en diciembre de 2016, y una vez culminado el proceso de depuración de la cartera de la sociedad, ese mismo mes, entre el mandatario y la sociedad Lois Soluciones Jurídicas SAS, se celebró contrato de prestación de servicios para ejercer la defensa en los procesos donde la sociedad liquidada es parte pasiva y para adelantar las acciones prejudiciales y judiciales para el cobro de la cartera cuyos derechos litigiosos fueron adjudicados a los acreedores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa administrativa.

En virtud de dicho proceso, luego de un examen del área de contabilidad, se encontró que en 2010 y 2011, Humana Vivir SA EPS-S, realizó giros y/o transferencias financieras a la proveedora Sandra Cecilia Castro Saavedra por concepto de anticipos administrativos relacionados con la compra, mantenimiento y reubicación de muebles, que no fueron legalizados, por lo cual, dicha revisión arrojó un saldo en favor de la demandante de \$24.430.072.

En razón de ello, la señora demandada mediante oficio del 5 de febrero de 2016, fue requerida para que hiciera la devolución de dichos dineros pertenecientes al sistema general de seguridad social en salud, cuyo único fin era garantizar la prestación adecuada de los servicios asistenciales de los afiliados; que la respuesta emitida al oficio de devolución de saldos no satisfizo el requerimiento, toda vez que no realizó la legalización total de los giros, así como tampoco hizo la devolución del saldo.

En ese orden, la pasiva adeuda \$24.430.072, dinero cuyos beneficiarios son los acreedores reconocidos en el proceso de liquidación forzosa administrativa de la extinta EPS; que la no prestación de los servicios y la omisión en la correcta legalización de los anticipos para los cuales se habían realizado los giros constituye una apropiación sin justa causa de los recursos del sector salud por parte de la accionada, por ende, una vez se presentó la irregularidad debió efectuar la devolución respectiva.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto el asunto correspondió al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, quien por auto del 27 de abril de 2022 (páginas 77 y 78 del archivo 01 del expediente digital) rechazó la demanda, para lo cual adujo, que los competentes para conocer el asunto eran los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En virtud de esa remisión, el asunto le correspondió al Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 9 de junio de 2022 (página 87 *ibidem*) dispuso, igualmente, rechazar la demanda por falta de competencia por el factor territorial, pues, de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PSAA14-10078 de 14 de enero de 2014, PSAA14-10195, PSAA16-10516 y demás concordantes, según el funcionario, la competencia se determina por el lugar en donde el demandado recibe notificaciones, y como estaba informado que ello ocurría en Barrios Unidos, debía remitirse al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha localidad.

Ante ello, el asunto fue enviado al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien también rechazó la demanda por falta de competencia, pues, en su criterio, el libelo ponía en evidencia un conflicto jurídico que se origina directa o indirectamente en el contrato de trabajo entre Humana Vivir SA EPS y Sandra Cecilia Castro Saavedra, por lo tanto, ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (páginas 96 y 97 *ibidem*).

El expediente le correspondió al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, (página 113 *ibid.*) quien, con providencia del 28 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, pues, en su criterio, el valor de las pretensiones supera los 20 smmlv fijados como límite por el legislador para el conocimiento del proceso, por tal razón, remitió el informativo a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (páginas 115 a 117 *ibidem*).

Finalmente, el asunto le correspondió al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante auto del 16 de mayo de 2023 (archivo 03 del expediente digital) rechazó la demanda por falta de competencia, e inmediatamente propuso el conflicto negativo con el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Para el efecto, señaló que no era competente para conocer de las pretensiones, como quiera que las mismas se relacionan con obligaciones de naturaleza diferente a la laboral, pues lo que se intenta es la devolución de una suma de dinero que fue entregada a una persona natural, como anticipo para la compra de sillas, estantes, mantenimiento y reubicación de muebles de oficina, que nada tiene que ver con lo descrito en la norma procesal laboral.

Con fundamento en ello, remitió el expediente a la Sala Mixta de este Tribunal, para resolver lo pertinente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo estipulado en el artículo 18 inciso 2° de la Ley 270 de 1996, el Tribunal a través de las Salas Mixtas es competente para desatar el conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados dentro de la jurisdicción ordinaria y el mismo distrito judicial como ocurre en este caso entre el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos, también de esta ciudad.

Así, lo primero que se debe indicar, es que el conflicto que debe resolver la Sala se circunscribe en definir a qué autoridad le compete decidir el litigio en el que la demandante, (que actúa como sociedad contratada por el mandatario de la extinta Humana Vivir SA EPS-S liquidada, para ejercer la defensa en los procesos donde la sociedad liquidada es parte o se requiera iniciar acciones con el fin de recuperar la cartera), solicita que se declare que tiene derecho a que la demandada le reintegre o devuelva una suma de dinero debidamente actualizada, por concepto, de lo que denominó anticipos administrativos, que no fueron legalizados, y que tenían como propósito la adquisición y mantenimiento de unos bienes muebles, a efectos de contribuir en la adecuada prestación del servicio de salud a los afiliados de la extinta sociedad, en otros términos, la asistencia de los servicios administrativos de mantenimiento y adecuaciones locativas de dicha EPS.

Al respecto, cumple señalar, que, al revisarse el escrito de demanda, contrario a lo indicado por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por ninguna parte se hizo referencia a la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre Humana Vivir SA ESP y Sandra Cecilia Castro Saavedra, por el contrario, en el hecho octavo, la parte actora señaló que la parte pasiva es una “participante o actor de flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud”, y más adelante, en las pruebas aportadas, concretamente, en la certificación del área de contabilidad de la sociedad en liquidación, se refiere a ella como como un proveedor administrativo con su respectiva identificación tributaria, y con quien tiene una relación o listado de legalización de

anticipos administrativos por compra y mantenimiento de materiales y bienes muebles.

Por consiguiente, si es el mismo extremo demandante quien identificó a la parte pasiva como un tercero en su calidad de proveedor de bienes y servicios con el cual posiblemente tenía una contratación de orden civil o comercial, y ahora reclama la devolución de unos dineros, no encuentra la Sala que tales supuestos encajen en la previsión del numeral 1° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, de que se valió el juez civil, para considerar que el asunto puesto a su conocimiento hacía parte de: “ 1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Se recuerda que el conflicto jurídico al que hace alusión la norma, tiene por sujetos al trabajador y al empleador, en tanto implica prestaciones directas; de suerte que, el conflicto que pueda presentarse en la relación individual tenga como propósito el amparo de un interés concreto, definido en una norma preexistente, por lo que, si se presenta alguna diferencia, corresponde al juez laboral conocer de ella, por disponerlo expresamente el citado artículo; y en ese orden, todo lo que involucre el contrato de trabajo, bien por no estar en discusión (conflicto directo) ora porque una de las partes (por lo general el demandante) quiere que éste se declare y surjan las consecuencias que le son propias (conflicto indirecto).

Entonces, si lo que está en discusión es la existencia de un derecho a la devolución o reintegro de unos dineros por cuenta de un incumplimiento contractual de carácter civil de una de las partes, es evidente que esa situación se aleja de cualquier relación laboral regida por un contrato de trabajo, porque, se insiste, en ningún segmento del escrito inicial, la parte actora adujo, informó o reclamó la existencia de este tipo de vínculo, sino la actuación irregular de un tercero en sus compromisos sobre la legalización de unos dineros que tenían como propósito proveer a la EPS de unos bienes y servicios para ayudar a desarrollar su objeto social, cuya contratación, se itera, no es laboral, sino de tipo civil o comercial.

Tampoco podría concluirse que, por tratarse la sociedad liquidada en su momento de una EPS, que según el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, es un actor dentro del sistema de seguridad social integral en su especie de seguridad social en salud, el conflicto planteado encaje en la previsión del numeral 4° del artículo 2° del CPT y de la SS, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, porque, esa categoría de la demandante no interesa en el asunto que se discute, en cuanto el litigio o pretensión está dada por su posición como un particular que contrata con un tercero para adquirir bienes y servicios, y del cual exige un cumplimiento.

En tal sentido, su actuación no se circunscribe en este aspecto a una controversia sobre la prestación de los servicios de la seguridad social, con mayor razón, si el parágrafo 1° del artículo 182 de la Ley 100 de 1993, prevé que las EPS “manejarán los recursos de la seguridad social originados en las cotizaciones de los afiliados al sistema en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad”, esto es, que no se puede confundir la contratación para los servicios propios de la seguridad social, con la contratación para gestionar sus propios bienes; de ahí, que las posibles controversias de ese último aspecto, se rigen por la especialidad sobre la cual se hizo esa contratación.

De la misma forma, el asunto tampoco encajaría en el supuesto del numeral 6° del artículo 2° del CPT y de la SS, sobre los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica que los motive, porque del supuesto factico narrado por la demandante, no se infiere por algún lado, la presencia o pago de honorarios o la devolución de los mismos, pues se refiere a una especie de anticipos de propiedad de la EPS, que simplemente, la demandada debía legalizar o contribuir con unos soportes de su ejecución, y al no hacerlo, el organismo requiere su reintegro.

De ahí, que, por el momento no existe precisión sobre el nexo contractual que ató a las partes, pero, lo que sí es cierto, es que no es laboral, y tampoco está de por medio una remuneración, si acaso un incumplimiento contractual, que, por su generalidad, debe seguir el criterio de residualidad de la competencia en materia civil, señalado en el inciso 2° del artículo 15

del CGP, el cual establece que “corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria”, el **parágrafo del artículo 17** *ibídem*, que a su vez prevé que, “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”, en concordancia con el artículo 25 sobre la cuantía, el cual dispone que “son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 establece la existencia de los Jueces de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple, y el mismo artículo contempla en su parágrafo 1° que dichos jueces tienen competencia a nivel municipal y local; y en su parágrafo 4°, que en las ciudades se podrán organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada; lo cual concuerda con el artículo 22, que establece que de conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de jurisdicción ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores, por ende, la localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia, procurando que la distribución se haga por localidades o comunas.

Por consiguiente, como no se puso en duda que, por el factor territorial previsto en el artículo 28 del CGP, en concordancia con las normas anteriores, el funcionario competente es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del domicilio del demandado, que en este caso corresponde a la localidad de Barrios Unidos, sin lugar a más disquisiciones, se concluye que la presente controversia debe ser conocida por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de dicha localidad de Bogotá, por lo que se dispondrá la remisión de las diligencias a esa autoridad y comunicar de lo decidido al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Mixta,

R E S U E L V E

Primero.- Dirimir el conflicto de competencia negativo, surgido entre el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito y el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, asignándosela al último de los citados, para conocer de la demanda promovida por Lois Soluciones Jurídicas S.A.S en representación de Humana Vivir S.A EPS-S Liquidada contra Sandra Cecilia Castro Saavedra.

Segundo.- Por secretaría, remítanse las diligencias al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, y comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ
Magistrada

FABIO DAVID BERNAL SUAREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M.P. Cruz Miranda', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada